



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen 701/2017
Expediente 673/2017

Hble. Sra.
D.^a Margarita Soler Sánchez
Presidenta

Consejeras y Consejeros:
Ilmos. Sres.
D. Enrique Fliquete Lliso
D. Faustino de Urquía Gómez
D.^a M.^a Asunción Ventura Franch
D.^aM.^a del Carmen Pérez Cascales
D. Joan Carles Carbonell Mateu

Molt Hble. Sr.
D. Francisco Camps Ortiz
Consejero nato

Ilmo. Sr.
D. Ferran García i Mengual
Secretario General

Hble. Señora:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2017, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 13 de octubre de 2017 (Registro de entrada nº 1173/2017, de 17 de octubre), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas, sobre el proyecto de Decreto por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

Único.- Mediante escrito, de 13 de octubre de 2017, del Subsecretario de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas se remitió a este Órgano consultivo el proyecto de Decreto por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu, a fin de que por este Órgano Consultivo se emita el preceptivo dictamen.

El expediente está integrado, como se verá, por los informes y trámites exigidos por la normativa aplicable a la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general.



II CONSIDERACIONES

Primera.- Sobre el carácter de la consulta y alcance del dictamen.

El proyecto de Decreto ha sido remitido a este Consell Jurídic Consultiu para el dictamen preceptivo previsto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, según el cual este Consell debe ser consultado preceptivamente en los supuestos de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general, que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones.

El dictamen se ha solicitado con carácter urgente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 10/1994, citada.

Segunda.- Procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.


El procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del

Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

De conformidad con la expresada normativa, por Resolución de 29 de marzo de 2017, de la Vicepresidencia del Consell y Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, se acordó iniciar la tramitación del proyecto de Decreto por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.

En fecha 29 de marzo de 2017, la Secretaria Autonómica de Servicios Sociales y Autonomía Personal elaboró informe justificativo de la necesidad y oportunidad de elaborar un Decreto por el que se desarrolle la figura de la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el marco de la Comunitat Valenciana.

Con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y entidades de los sectores de servicios afectados por la norma proyectada, de conformidad con lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se procedió a abrir trámite de audiencia e información pública del proyecto de decreto, mediante anuncio insertado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* n.º 8017, de 7 de abril de 2017.

 Obra informe de impacto de género, de 27 de junio de 2017, emitido por el Director General de Diversidad Funcional, en el que se analiza el impacto de la norma proyectada por sectores de atención social, (infancia y adolescencia, personas mayores, personas con diversidad funcional, dependencia, igualdad de género, e inclusión social).

Asimismo, en fechas 6 de junio y 27 de junio de 2017, se emitió por el expresado Director General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, el informe sobre impacto en la familia y en la infancia y adolescencia. En ellos se valora el impacto de la norma proyectada en dichos colectivos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 94.4 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica, en fecha 15 de junio de 2017, se emitió informe por el Técnico de Administración general, en el que se señala que *“es preciso disponer de una aplicación informática para los procedimientos de concertación social, conforme al procedimiento que a grandes rasgos se formulan en el proyecto de decreto”* y que *“Antes de lanzar la primera convocatoria pública de*

un procedimiento de concertación de servicios sociales, es preciso que la Dirección General proponente del concierto en su sector social se ponga en contacto con la DGTIC, para con técnicos de ambos centros directivos diseñar la herramienta-aplicación informática de procedimiento de gestión de conciertos”.

En abril de 2017, la Secretaria Autonómica de Servicios Sociales y Autonomía Personal emitió Informe de no sujeción al artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), referido a la notificación de ayudas estatales. En el informe señala que el Proyecto de decreto por el que se desarrolla la prestación de servicios sociales *“no cumple con todos los requisitos de ayuda estatal que establece el artículo 107.1 del TFUE, en la medida que no suponen una ventaja económica para determinadas empresas, sino que supone un sistema de contraprestación, por ser necesaria para el cumplimiento de las finalidades públicas de la Administración de prestar servicio a las personas”.*

Se han incorporado al expediente la memoria económica, de 26 de junio y 12 de julio de 2017, en la que se señala la repercusión económica del proyecto de norma sometido a consulta, y el informe favorable, de 23 de septiembre de 2017, de la Dirección General de Presupuestos, a los efectos del artículo 26.1 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, del Sector Público y de Subvenciones.

Se ha concedido audiencia a las entidades y sectores afectados por la norma proyectada. En el informe, de 19 de abril de 2017, del Técnico-Jefe de Sección de la Dirección General de Diversidad Social se señala que *“en total, se ha realizado el trámite de audiencia a 94 entidades de diversos sectores de servicios sociales”.* Obran los informes correspondientes acerca de las alegaciones efectuadas a la norma proyectada.

El texto proyectado fue asimismo remitido a las distintas Consellerías para alegaciones.


La Abogacía de la Generalitat emitió informe de 22 de septiembre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 5.2.a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat. En relación con las observaciones efectuadas por la Abogacía se emitió, en fecha 2 de octubre de 2017, informe por el Director General de Diversidad Funcional.

Por último, se han incorporado al expediente el informe favorable de la expresada Subsecretaría de 22 de mayo de 2017; el informe favorable, de 25 de mayo de 2017, de la Interventora General; y el informe, de 29 de mayo de 2017, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

Tercera.- Marco normativo.

Este Órgano consultivo en su Dictamen, referido al proyecto de Orden sobre conciertos en materia sanitaria, ya expuso que la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, da entrada a nuevas posibilidades respecto a la organización de los servicios destinados a las personas. Esta Directiva está sujeta a un plazo de transposición por parte de los Estados miembros que vencía el 18 de abril de 2016.

En dicha Directiva 2014/24/EU se prevé en relación con los servicios que se califican de “servicios a las personas”, como determinados servicios sociales, sanitarios y educativos, que las Administraciones competentes por razón de la materia *“siguen teniendo libertad para prestar por sí mismas esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no será necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación”* (Considerando 114).

 En definitiva, corresponde a las Administraciones competentes elegir la forma de prestación de dichos servicios. La propia Directiva señala que la aplicación de la normativa contractual pública no es la única posibilidad de la que gozan las autoridades competentes para la gestión de los servicios a las personas.

De esta forma, es posible distinguir tres modalidades de prestación de los servicios sociales:

- Gestión directa o con medios propios.
- Gestión indirecta mediante las distintas formas de contratación previstas en la Ley de Contratos del Sector Público.
- Mediante la acción concertada con entidades públicas, o con entidades privadas sin ánimo de lucro.


La denominada acción concertada se configura, por tanto, como una modalidad de prestación de los servicios sociales que solo se podrá formalizar con entidades públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro, limitándose su retribución al reintegro de costes, y siempre en el marco del principio de eficiencia presupuestaria. Además, se trata de un

instrumento organizativo no contractual que deberá ajustarse a los principios comunes de transparencia, no discriminación y publicidad suficiente.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2016 (Asunto C-50/14) admite la colaboración con entidades sin ánimo de lucro como instrumento para la consecución de los objetivos de solidaridad y de eficiencia presupuestaria, siempre que dichas entidades *“no obtengan ningún beneficio de sus prestaciones, independientemente del reembolso de los costes variables, fijos y permanentes necesarios para prestarlas, ni proporcionen ningún beneficio a sus miembros”*.

La posibilidad –conforme a la Directiva 2014/23/UE– de prestar servicios a las personas al margen de los mecanismos establecidos en la normativa sobre contratación pública, fuera de la vía contractual, ha conllevado un proceso de reforma en las legislaciones autonómicas.

Así, es de mención, a título indicativo, la normativa siguiente que introduce la regulación de la acción concertada en materia sanitaria o de servicios sociales:



- Ley 10/2013, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears y Decreto 18/2015, por el que se establecen los principios generales a los que se han de someter los conciertos sociales.

- Ley 9/2015, de 20 de marzo, de primera modificación de la Ley de Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

- Ley 16/2015, de 9 de noviembre, por la que se modifica la Ley 3/2003, del Sistema de Servicios sociales de la Región de Murcia.

- Decreto-Ley 3/2016, de 31 de mayo, de Gobierno de Cataluña, por el que se establecen medidas urgentes, en materia de contratación pública (convalidado en julio de 2016). La disposición adicional tercera de esta norma regula la prestación mediante conciertos de los servicios sociales.

- Ley 8/2016, de 8 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2008, de servicios sociales de Galicia.

- Ley 11/2016, de 15 de diciembre, de Aragón, reguladora de la acción concertada para la prestación de servicios de carácter social y sanitario.

Por cuanto afecta a la Comunitat Valenciana, el artículo 49.1, apartados 25, 26 y 27, del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana atribuye a la Generalitat competencia en materia de juventud, promoción de la mujer y las instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, personas con discapacidad o diversidad funcional y otros grupos o sectores necesitados de protección especial, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

En desarrollo de dichos preceptos, la Generalitat aprobó la Ley 5/1997, de 25 de junio, de Servicios Sociales, que regula en el Título VI, artículo 62 a 68, la acción concertada en materia de servicios sociales. El artículo 62 define los acuerdos de acción concertada como *“instrumentos organizativos de naturaleza no contractual a través de los cuales las administraciones competentes podrán organizar la prestación de servicios a las personas de carácter social cuya financiación, acceso y control sean de su competencia, ajustándose al procedimiento y requisitos previstos en esta ley y en la normativa sectorial que resulte de aplicación”*.

Por otro lado, el artículo 53.2 dispone que *“reglamentariamente, en el marco de lo establecido en la Ley, se establecerá el régimen jurídico para cada sector específico de actuación, fijando las condiciones de actuación de los centros privados concertados que participen en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, determinando los requisitos de acceso, condiciones del servicio, procedimientos de selección, duración máxima y causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes”*.

De esta forma, y en el marco de la normativa expuesta, nada obsta a que la Consellería competente en materia de servicios sociales proceda a la tramitación, y en su caso, aprobación de la norma reglamentaria que regule, en desarrollo del artículo 53.2 y del Título VI de la Ley 5/1997, de 25 de junio, la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Cuarta.- Estructura de la norma.

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva y una dispositiva integrada por cuarenta y seis artículos, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El contenido de la parte dispositiva es la siguiente:

Título I. Disposiciones Generales (artículos 1 a 3).

Título II. Régimen jurídico.

Capítulo I. Ámbito objetivo (artículos 5 y 6).

Capítulo II. Ámbito subjetivo (artículos 7 y 8).

Capítulo III. Acuerdo de acción concertada (artículos 9 a 11).

Título III. Procedimiento (artículos 12 a 20).

Título IV. Contenido de los conciertos de servicios sociales (artículos 21 a 26).

Título V. Ejecución de los acuerdos de acción concertada. Medidas de control y seguimiento (artículos 27 a 30).

Título VI. Modificación y revisión de los conciertos (artículos 31 a 33).

Título VII. Prórroga de los conciertos (artículos 34 a 36).

Título VIII. Concertación de servicios adicionales o de nueva creación (artículos 37 a 39).

Título IX. Extinción de los conciertos (artículos 40 a 46).

Además, la norma proyectada incorpora, como se ha indicado, ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales y un Anexo referido a los sectores y servicios del sistema público valenciano de servicios sociales susceptibles de acuerdos de acción concertada.

Quinta.- Observaciones al texto del proyecto.

I. Observación de carácter general: Adaptación a los principios de buena regulación.

La vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone en su artículo 129.1 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, *“las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos*

principios".

En los apartados siguientes de dicho artículo 129 el legislador establece la manera en la que deberá justificarse la adecuación de la norma proyectada a los referidos principios.

En la parte expositiva de la norma proyectada no se recoge la precitada justificación, por lo que se recomienda modificar dicha parte para detallar que la elaboración y aplicación de la norma proyectada se ajusta a los principios establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, citada.

II. Observaciones al texto articulado.

Al artículo 1. Objeto.

Este precepto dispone que *"El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos, procedimiento de selección, contenido y condiciones básicas para la implantación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de acción concertada, previstos en la Ley autonómica de Servicios Sociales, como forma de gestión de servicios sociales por entidades de iniciativa social, para proveer a las personas de los servicios sociales previstos en la Ley y en el Catálogo de Servicios Sociales o sus normas de desarrollo"*.

La redacción de este precepto dificulta su lectura, por lo que se sugiere su simplificación, suprimiendo, al menos, el inciso *"previstos en la Ley autonómica de Servicios Sociales"*.

Al artículo 5. Sectores de servicios sociales para la aplicación del régimen de acción concertada.

El apartado 1 incluye entre los sectores susceptibles de acción concertada, *"cualquier otro sector social que, atendiendo a su naturaleza y necesidad de protección se considere adecuado clasificarlo e incluirlo dentro del ámbito de acción concertada en materia de servicios sociales"* (último guion del apartado 1).

Al respecto, el artículo 63 de la ley 5/1997, de 25 de junio de Servicios Sociales, señala que *"Los servicios a las personas en el ámbito de servicios sociales que podrán ser objeto de acción concertada se determinarán reglamentariamente de entre los previstos en la cartera de servicios"*.

El textual del citado artículo 63 de la Ley 5/1997, obliga a la concreta determinación de los servicios objeto de acción concertada en la norma

reglamentaria. En puridad, la posibilidad de que la acción concertada pueda ampliar a “*cualquier otro sector social*”, no conlleva, necesariamente, el incremento de la cartera de servicios que contempla el Anexo del proyecto, y que, de conformidad con el apartado segundo, del artículo 5 proyectado, son un *numerus clausus* no susceptible de ampliación en ejecución del Decreto, un incremento que, de producirse, infringiría lo dispuesto en el transcrito artículo 63.

En consecuencia, debería explicitarse en el apartado 1 del artículo 5 que el incremento de los sectores sociales que se pudiesen incluir en el ámbito de la acción concertada no podrá suponer un aumento de los servicios definidos en el Anexo del Decreto. Pues de ser así, se estaría abriendo la posibilidad a la determinación de nuevos servicios para los nuevos sectores sociales no previstos reglamentariamente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 5/1997 ya citado.

Esta observación es **esencial** a los efectos del artículo 73 del Reglamento de este Consell.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 25 y 26 del Decreto 24/2009, sobre forma y estructura de los proyectos normativos, los apartados de los artículos podrán dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas, “*y se evitará el uso de guiones y asteriscos*”, por lo que debe suprimirse el uso del guion en el artículo 5.1 proyectado.

Al artículo 7. Requisitos exigidos a las entidades para la acción concertada.

Dado que son los “centros” o los “titulares de los centros”, y no los “servicios”, quienes deben cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 2, debe sustituirse el inciso “*Los centros y servicios objeto de acción concertada habrán de cumplir...*”, por el de “*Los centros objeto de acción concertada habrán de cumplir...*”.

Además, en el apartado 2, letra c) dispone que “*Cuando el objeto del concierto consista en servicios que, de acuerdo con la normativa vigente, deban prestarse, en un centro o un espacio físico determinado; se deberá acreditar la titularidad del centro, o la disponibilidad por cualquier título jurídico válido por un período no inferior al de la vigencia del concierto, así como la autorización de la entidad o persona titular del local donde se encuentra ubicado el centro y/o se prestan los servicios*”.

El último inciso del apartado anterior debería completarse del modo siguiente: “*así como la autorización de la entidad o persona titular del local*”.

donde se encuentra ubicado el centro y/o se prestan los servicios, cuando resulte exigible".

En cualquier caso, deberían refundirse los apartados 1 y 2 del artículo 7.

Al artículo 13. Convocatoria.

En el apartado 3 se dispone que *"Contra la resolución de la convocatoria, se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015,- de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme establece el artículo 112.1 de dicha ley, sin perjuicio del recurso que, en su caso, puedan interponer contra la resolución que ponga fin al procedimiento"*.

El contenido de este apartado se reitera en el artículo 20 proyectado, referido a los recursos (de la resolución de concesión), por lo que debería procederse a la supresión del apartado que se comenta. De mantenerse, debería simplificarse del modo siguiente: *"La resolución de la convocatoria pone fin a la vía administrativa, y podrá impugnarse de acuerdo con lo establecido en la leyes de procedimiento administrativo y jurisdiccional"*.

Al artículo 15. Criterios de valoración de entidades y servicios.

En el apartado 1 se señala que *"Podrán establecerse como criterios de valoración de entidades y servicios..."*.

Los criterios de valoración que regula el artículo 15 que se comenta están referidos a las entidades que presenten su solicitud para celebrar conciertos con la Administración autonómica, por lo que debería sustituirse el inciso "entidades y servicios" –que emplea el enunciado del precepto y el apartado 1–, por el de "entidades".

En la letra h) del apartado 1 convendría sustituir la expresión *"personas con dificultades"* por la de *"personas con diversidad funcional"* al resultar más clarificadora y ajustada a la normativa vigente.

En la letra j) de este mismo apartado 1, se reitera, como criterio de valoración de las entidades, el establecido en el artículo 64.3, h) de la Ley 5/1997, de servicios sociales, referido *"cualesquiera otros que resulten determinantes para la valoración de la capacidad e idoneidad de las entidades"*. No obstante, se sugiere que se desarrolle en la norma que se

proyecta este último criterio, a fin de dotarlo de una mayor concreción.

Artículo 17. Comisión de evaluación.

La redacción de este precepto debería completarse en el sentido de que en el nombramiento de los miembros de la referida Comisión “*se deberá garantizar la presencia equilibrada de hombres y mujeres*”, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Al artículo 20. Recursos.

Como ya se ha indicado en la observación al apartado 3 del artículo 13 proyectado, el contenido de este precepto que se analiza es una reiteración de aquél, por lo que debería suprimirse uno de ellos.

Al artículo 21. Formación y efectos de la acción concertada.

En el apartado 1, el inciso “...dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de la concesión”, debería completarse del modo siguiente: “...dentro del plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la resolución de concesión del concierto”.

Al artículo 23. Duración de los conciertos.

Este precepto dispone que “*Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto hasta un máximo de seis años...*”.

En relación con la duración de los conciertos, el artículo 67 de la Ley 5/1997, de Servicios Sociales, señala que “*Los conciertos deberán establecerse con una duración temporal no superior a cuatro años. Las eventuales prórrogas, cuando estén expresamente previstas en el acuerdo de acción concertada, podrán ampliar la duración total del concierto a diez años*”.

El precepto legal permite que la prórroga del concierto hasta una duración total de dicho concierto de diez años; plazo que se encuentra reducido por la norma proyectada.

Así pues, debe acomodarse el plazo de duración total del concierto previsto en el artículo 23 proyectado a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 5/1997.

Esta observación es **esencial** a los efectos de lo previsto en el artículo 73 del Reglamento de este Consell.

Al artículo 24. Limitaciones en el ejercicio de la actividad y acuerdos de acción concertada.

Este precepto constituye una reiteración de los establecido en el artículo 68, apartados 1 y 2, de la Ley 5/1997, de Servicios Sociales, por lo que se sugiere su supresión al no resultar necesaria su reiteración en la norma proyectada.


Al artículo 26. Resolución de conflictos.

Este precepto resulta innecesario por lo que debería procederse a su supresión, en aras a la simplificación normativa.

Al artículo 34. Prórroga.

En el apartado 3, debe sustituirse la expresión "*quieran renovar*" por la de "*quieran prorrogar*".

Al artículo 42. Incumplimiento grave de las obligaciones por la Administración.

 En primera lugar, debe sustituirse la forma abreviada "art." por el término "artículo". Téngase en cuenta que el artículo 25 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre forma y estructura de los proyectos normativos señala que "*Los distintos artículos de un proyecto normativo deben disciplinar un aspecto de la materia tratada e irán precedidos del término 'Artículo'*".

Esta observación es trasladable a los artículos 43 y 44 proyectados.

Por otro lado, el último inciso señala que "*En el supuesto de que la Administración denegare la resolución y extinción del concierto, la entidad titular está obligada a continuar prestando los servicios concertados, mientras existan usuarios que deba atender, sin perjuicio de interponer directamente contra dicho acto el recurso de (sic) contencioso-administrativo*".

Al respecto, y dada la eventual posibilidad de que la entidad titular pueda interponer el recurso administrativo procedente, se estima que debería sustituirse el inciso "*sin perjuicio de interponer directamente contra dicho acto el recurso de (sic) contencioso-administrativo*", por el de "*sin perjuicio de los recursos que proceda*".

Al artículo 43. Incumplimiento grave de las obligaciones por la entidad titular del servicio.

En el apartado 4 se señala que *“Si como consecuencia del expediente administrativo a que se refiere el apartado anterior, resultase que el titular del centro o servicio ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde la fecha que se determine a fin de causar el menor perjuicio y adoptar las medidas' necesarias de traslado de las personas usuarias; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales”*.

La rescisión de los negocios jurídicos tiene una especial regulación y significado en los artículos 1290 y siguientes del Código civil (como forma de ineficacia que actúa en virtud de ley y no en base a la voluntad de las partes contratantes). Se trata, por tanto, de una figura diferente de la resolución, que tiene lugar cuando una de las partes incumple las obligaciones que le corresponden, pudiendo la otra parte proceder a resolver el vínculo jurídico. La resolución constituye, por tanto, un supuesto de ineficacia del negocio jurídico derivada del incumplimiento de una parte en las prestaciones recíprocas, y que da lugar a la extinción de la relación obligatoria válidamente constituida por la concurrencia de una causa sobrevenida, legal o convencionalmente prevista.

Así pues, atendiendo al contenido del apartado 4 que se analiza, se sugiere que se sustituya la expresión *“la Administración procederá a su rescisión”*, por la de *“la Administración procederá a su resolución”*, al tratarse de un supuesto de extinción del concierto por incumplimiento de obligaciones.

A la disposición adicional séptima. Actividades complementarias a los servicios sociales.

En el apartado 2, referido a la percepción de cantidades en concepto de retribución por actividades complementarias, debería indicarse expresamente que se trata de percepciones de cantidades por parte de los usuarios del servicio.

A la disposición final segunda. Actualización de sectores y servicios susceptibles de acuerdo de acción concertada.

Esta disposición señala que *“Los sectores y servicios del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales susceptibles de acuerdos de acción*

concertada, que se establecen en el Anexo del presente decreto, podrán ser actualizados y modificados mediante Orden de la Consellería competente en materia de servicios sociales”.

Como se ha expuesto en la observación al artículo 5,1 proyectado, el artículo 63 de la ley 5/1997, de 25 de junio de Servicios Sociales, señala que *“Los servicios a las personas en el ámbito de servicios sociales que podrán ser objeto de acción concertada se determinarán reglamentariamente de entre los previstos en la cartera de servicios”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el precepto legal, los sectores susceptibles de acción concertada deben estar determinados expresamente por vía reglamentaria, estando facultado el Consell de la Generalitat, conforme a la disposición final segunda de la citada Ley 5/1997, para dictar las disposiciones reglamentarias de la Ley.

Así pues, debe procederse a la supresión de la disposición final segunda en la medida que remite a una Orden de la Consellería competente en materia de servicios sociales, la actualización o modificación de los servicios objeto de la acción concertada, debiéndose reservar al Consell la concreta determinación de los servicios objeto el concierto.

Esta observación es **esencial** a los efectos de lo previsto en el artículo 73 del Reglamento de este Consell.



Erratas de la norma proyectada:

- En el artículo 14, apartado 1, debe sustituirse *“el plazo en que se puede presentar”* por el de *“el plazo en el que se puede presentar”*.
- En el artículo 14, apartado 4, debe corregirse la errata “queje”.
- En el artículo 39, debe corregirse “veniendo” por “viniendo”.
- En el artículo 45, debe sustituirse “entidad” por “entidad”.

Que tras el examen del proyecto de Decreto por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, se estima que es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atiendan las observaciones **esenciales** efectuadas.

III CONCLUSIÓN


Por cuanto queda expuesto, el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de Decreto por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social es conforme con el ordenamiento jurídico, siempre que se atienda las observaciones **esenciales** efectuadas.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

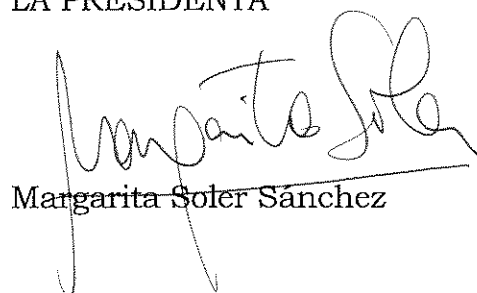
València, 8 de noviembre de 2017

EL SECRETARIO GENERAL

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is positioned above the printed name.

Ferran Garcia i Mengual

LA PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, positioned above the printed name.

Margarita Soler Sánchez

**HONORABLE SRA. VICEPRESIDENTA Y CONSELLERA DE IGUALDAD Y
POLÍTICAS INCLUSIVAS.**